

Cipolletti, 26 de junio de 2026.-

**AUTOS Y VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR\_1]' C/ '[DEMANDADO\_1]' S/ ALIMENTOS", Expte. N° 'CI-00275-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

**RESULTA:**

Que se presenta la [ACTOR\_1], con patrocinio letrado, interponiendo demanda de alimentos en favor de sus hijas [FAMILIAR\_1] ([EDAD\_FAMILIAR\_1]) y [FAMILIAR\_2] ([EDAD\_FAMILIAR\_2]), demanda que dirige contra el progenitor de las niñas.-

Refiere que el progenitor de sus hijas no ha demostrado una verdadera preocupación en adquirir un empleo formal con el que generar ingresos y poder solventar, por lo menos, la mitad de los gastos comunes de las niñas, así como tampoco se ha ocupado de encontrar un lugar digno donde vivir y poder recibir a sus hijas en los días en los que él tiene el cuidado personal a su cargo.-

Sostiene que durante sus ausencias, por encontrarse trabajando en el campo, el demandado permanece en su casa para cuidar de las niñas.-

Por otro lado, indica que el día 11 de noviembre de 2025 radicó una denuncia por violencia familiar en la Comisaría de la Familia de Cinco Saltos donde dejó asentado que las niñas manifestaron miedo y rechazo a quedarse con su progenitor. Detalla que la psicóloga de su hija '[FAMILIAR\_1]' le indicó evitar que el progenitor permanezca en el mismo domicilio que las niñas o esté al 100% a su cuidado, dado que [SALUD\_DEMANDADO\_1] repercute negativamente en ellas.-

Frente a esta dinámica, expone que se ha vuelto extremadamente difícil que el demandado cumpla con sus obligaciones parentales, tanto en lo relativo a la organización del tiempo con las niñas como en la contribución económica, que resulta prácticamente inexistente.-

En cuanto a las necesidades de las niñas, solicita que el costo de la terapia psicológica que requieren sea distribuido en partes iguales entre ambos progenitores, admitiéndose como modalidad alternativa el pago alternado de sesiones. Agrega que la obra social (OSPEPRI) permanece íntegramente a su cargo, al igual que los honorarios de la

niñera -quien asiste tres veces por semana, tres horas por jornada, en horarios rotativos-, con carácter provisional hasta tanto se establezca un régimen estable de cuidado. Expresa que los gastos médicos no cubiertos por la obra social, por revestir carácter extraordinario pero esencial, deben ser solventados por mitades.-

En el ámbito educativo, la cuota mensual y la inscripción anual del [LUGAR\_3] -valuadas en \$130.000 por niña-, sostiene que deben dividirse en un 50% por progenitor al igual que las clases de idioma inglés.-

La actividad de fútbol, cuyo costo mensual asciende a \$60.000 y actualmente está a su cargo, solicita sea calificada como gasto ordinario a los efectos de su cómputo en la cuota alimentaria.

Respecto a su situación económica sostiene que trabaja en [LUGAR\_1] bajo un sistema de turnos rotativos con diagramación de 10 días de trabajo por 5 de descanso, siendo ese ingreso su único sustento y el de sus hijas, con el que cubre alimentación, vivienda, vestimenta, educación y salud. Agrega que reside en un terreno propio que cumple exclusivamente función habitacional.-En cuanto a la situación económica del alimentante, manifiesta desconocer si posee empleo formal registrado -ya sea en relación de dependencia o como independiente- ni afiliación previsional ni remuneraciones declaradas. Señala, no obstante, que según su conocimiento el demandado se dedicaría habitualmente al lavado de vehículos a través de un local comercial, actividad que le reportaría ingresos regulares aunque no documentados formalmente. Del mismo modo, desconoce si el alimentante titulariza bienes muebles o inmuebles inscriptos a su nombre, circunstancia que afirma que dificulta la determinación precisa de su capacidad económica real.-

Por todo lo dicho, solicita se haga lugar a la presente demanda y

oportunamente se fije una cuota de alimentos a favor de [FAMILIAR\_1] y [FAMILIAR\_2], en 2 SMVM.-

Sustanciado el pertinente traslado de demanda, pese a encontrarse debidamente notificado de ello el demandado, este no se presentó en autos a estar conforme a derecho por lo que se decretó su rebeldía y se tuvo por incontestada la demanda. Asimismo mediante providencia de fecha 14/04/2026 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Cumplida la etapa probatoria, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las actuaciones a despacho a dictar sentencia.-

**CONSIDERANDO:**

El derecho alimentario de [FAMILIAR\_1] y [FAMILIAR\_2] deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, encontrándose regulado en los arts. 658 a 671 del Código Civil y Comercial.-

En el caso de autos se encuentra acreditada la paternidad del demandado, conforme documental acompañada en el escrito de inicio de demanda y por ende la legitimación activa sustancial para la solicitud de alimentos.-

Vale además recordar que el demandado no se ha presentado en autos contestando demanda, habiéndose incluso decretado su rebeldía, por lo que tal circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: "*Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren*".

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que "*La falta de contestación de la demanda o reconvenición, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria*" en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte

actora.-

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.-

Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

- SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: no existe prueba alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta, desde que el informe de ARCA da cuenta que el [DEMANDADO\_1] registra "inscripción en monotributo al 2/2025 o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 05/2025 declarado por su empleador [LUGAR\_2]". No se ha acreditado a la fecha el caudal económico del demandado.

Ante la situación probatoria reseñada, se debe recurrir a indicios, vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "... si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad, aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud

para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

En dicho derrotero, aprecio que el demandado se encuentra al momento en edad laborativa, y no ha acreditado en autos hallarse en imposibilidad alguna de procurar lo necesario para la manutención de su prole.-

- NECESIDADES DE LAS ALIMENTADAS: Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.-

Respecto de las necesidades de [FAMILIAR\_1] y [FAMILIAR\_2] existen elementos que permiten inferir cuales son sus necesidades, de acuerdo a su condición socio-económica: se trata de 2 niñas de 11 y [EDAD\_FAMILIAR\_2] que conviven con su progenitora.-

Asimismo, las niñas se encuentran escolarizadas. Si bien la actora refiere que sus hijas asisten al colegio privado Ceferino Namuncurá y por el cual debe abonar cuotas mensuales y matrícula, lo cierto es que no ha acompañado elemento probatorio alguno para acreditar ello, máxime cuando se trata de un hecho de sencilla acreditación.-

Respecto al gasto en sesiones de terapia psicológica, no habrá de tenerse en consideración toda vez que la propia actora lo enuncia en términos condicionales o eventuales, afirmando que sus hijas "deben iniciar o continuar tratamiento psicológico" (sic.). Dicha formulación pone de manifiesto que, a la fecha, el gasto no se habría materializado.-

En lo que respecta al gasto por servicio de niñera, corresponde tenerlo por acreditado. A tal conclusión se arriba ponderando, de manera conjunta, los siguientes elementos: las tareas de cuidado recaen de manera principal sobre la progenitora actora -conforme se desarrollará infra-; la incontestación de la demanda genera en autos una presunción de veracidad respecto de los hechos afirmados; y los comprobantes de transferencias bancarias acompañados con el escrito inicial dan sustento documental a la erogación invocada. Sin perjuicio de lo expuesto, no surge con suficiente claridad la frecuencia ni la regularidad con

que dicho servicio es efectivamente contratado.-

En cuanto a los gastos por actividades extraescolares invocados por la actora, ha quedado acreditado en autos que las niñas asisten al [LUGAR\_4], pero no habiéndose demostrado su concurrencia a "fútbol". Al respecto, nuestra Cámara de Apelaciones tiene dicho: "... Y si bien los requerimientos básicos son dables de estimar, las necesidades específicas que se deban atender en cada caso deben acreditarse..." (V.A.E. C/ L.M. S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN. Expediente CI-01266-F-2024. Sentencia 79 - 12/06/2024).-

Por otro lado, cabe aclarar que el resto de los gastos enunciados por la actora tales como útiles, uniformes, ropa, mochila y materiales escolares, son gastos que se presumen atento a ser gastos ordinarios y habituales.-

Por último, en lo atinente a los gastos extraordinarios en el rubro salud ("gastos médicos"), vale recordar que los mismos obedecen a nuevas necesidades que pueden subvenir y no aparecen contempladas por la cuota alimentaria "ordinaria". Ahora bien, la actora no ha siquiera especificado en concreto cuáles serían los supuestos gastos médicos extraordinarios que solicita que la demandada soporte en un 50%. A ello debe adunarse que la actora no arrió en autos elemento alguno a fin de acreditar dichos supuestos gastos, por lo que la cuestión no merece mayor análisis.-

- TAREAS DE CUIDADO DE LAS ALIMENTADAS: En relación al cuidado de [FAMILIAR\_1] y [FAMILIAR\_2], la actora ha denunciado que recaen de manera principal sobre ella. Pues si bien relata que en un principio el progenitor cuidaba de las niñas durante sus ausencias por cuestiones laborales, la situación cambió ante situaciones de conflicto y violencia generadas por el alimentante, sumado a la negativa de las niñas a quedar bajo el cuidado del mismo. En este contexto descripto por la progenitora, la misma alega que: "se ha vuelto extremadamente difícil que el demandado cumpla con sus obligaciones parentales, tanto en lo relativo a la organización del tiempo con las niñas..." (sic.) por lo que en consecuencia inició el expediente: "[ACTOR\_1] C/ '[DEMANDADO\_1]' S/ REGIMEN DE COMUNICACION", Expediente N° CI-00278-F-2026, el cual se encuentra en trámite por ante esta Unidad Procesal, no habiéndose presentado a contestar demanda el [DEMANDADO\_1].-

Tales aseveraciones efectuadas por la [ACTOR\_1] cobran absoluta relevancia

toda vez que, reitero, como bien surge de las constancias de autos el demandado no se ha presentado a estar conforme a derecho, habiéndoselo decretado rebelde, por lo que la falta de oportuna contestación a la demanda debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor.-

Por lo expuesto, se colige sin mayores esfuerzos que es la progenitora quien ha asumido de manera principal las tareas que implican el cuidado de sus hijas, tareas éstas, altamente significativas para el crecimiento y desarrollo de [FAMILIAR\_1] y [FAMILIAR\_2].-

Dichas tareas, son reconocidas en el ordenamiento normativo, a partir del art. 660 del CCyCN, en tanto establece que: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".-

La doctrina más especializada incluso ha dicho que: "Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extra doméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página 123).-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado de las niñas que realiza su progenitora.-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Reseñados los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir la presente causa, a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos").

Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que en función a la edad de las alimentadas a favor de

quien debe fijarse la cuota alimentaria y las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, corresponde fijar la misma en la suma equivalente a 1,5 veces el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil.-

- RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Dicha cuota rige desde el día 31/10/2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra, y en autos, existió convocatoria al trámite de mediación obligatoria, siendo notificado de ello el alimentante el día 31/10/2025, y la interposición de la presente demanda se produjo dentro del plazo legal de seis meses previstos en la normativa. Por tal motivo la retroactividad tiene efecto al día 31/10/2025.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web.-

En virtud de ello;

**FALLO:**

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. '[DEMANDADO\_1]' debe abonar a sus hijas [FAMILIAR\_1] y [FAMILIAR\_2] en la suma equivalente a 1,5 veces el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil, con efecto retroactivo al día 30/10/2025

(notificación a instancia de mediación prejudicial).-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.-

II.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 del CPF).-

III.- REGULAR los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. RODRIGUEZ, MARIA LAURA, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS). Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por su beneficiario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

IV.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

V.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE al demandado haciéndose constar en la cédula, el número telefónico: [TELEFONO\_DEMANDADO\_1] (que fuera aportado por el demandado). Cúmplase por OTIF.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez